CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0053A
Vital 10700900531210230001
Expediente Digital: TRA-00154-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36-25.1324 *Fecha.* 08 OCT 2025

"POR LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24 008 del 09 de diciembre de 2024, demás normatividad vigente, y

I. CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución No. 0472 del 15 de octubre de 1997, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, otorgó a la Sociedad ECOPETROL S.A., con Nit 899.999.068-1, permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas durante las actividades de la Estación de Bombeo Araguaney, localizada en la vereda la Niata, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

2. Que a través de la Resolución No. 200.15-0493 del 03 de septiembre de 2002, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, renovó a la sociedad ECOPETROL S.A. con Nit 899.999.068-1, permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) otorgado mediante Resolución No. 0472 del 15 de octubre de 1997.

3. Que mediante la Resolución No. 200.15.07-0780 del 4 de septiembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, renovó a la sociedad ECOPETROL S.A. con Nit 899.999.068-1, permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) otorgado mediante Resolución No. 0472 del 15 de octubre de 1997, renovado por la Resolución No. 200.15-0493 del 3 de septiembre de 2002.

4. Que a través de la Resolución No. 500.41.12-1351 del 17 de octubre de 2012, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, renovó a la sociedad ECOPETROL S.A. con Nit 899.999.068-1, permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) otorgado mediante Resolución No. 0472 del 15 de octubre de 1997, renovado por la Resolución No. 200.15-0493 del 3 de septiembre de 2002 y renovado por la Resolución No. 200.15.07-0780 del 4 de septiembre de 2007.

5. Que mediante la Resolución No. 500.41.15-1581 del 05 de noviembre de 2015 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, autorizó la cesión a favor de la sociedad CENIT TRANSPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con Nit 900.531.210-3, de los permisos ambientales otorgados a la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.068-1 para el desarrollo de las actividades de la Estación de Bombeo Araguaney

6. Que a traves de la Resolución No. 500.36.18-1697 del 23 de octubre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, renovó y modificó el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) otorgado mediante Resolución No. 0472 del 15 de octubre de 1997, renovado por la Resolución No. 200.15-0493 del 03 de septiembre de 2002, renovado por la Resolución No. 200.15.07-0780 del 04 de septiembre de 2007, renovado por la Resolución No. 200.15.07-0780 del 4 de septiembre de 2007 y finalmente renovado por la Resolución No. 500.41.12-1351 del 17 de octubre de 2012.

7. Que mediante el oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2021-14044 del 23 de noviembre de 2021, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS. con Nit 900.531.210-

3, solicitó la renovación de la Resolución No. 500.36.18-1697 del 23 de octubre de 2018 *"Por medio de la cual se renueva y modifica un Permiso de Vertimientos"*

8. Que a través del oficio con No. 500.11.22-00057 del 11 de enero de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, realizó requerimientos de información para dar continuidad a la solicitud de renovación del Permiso de Vertimiento de aguas Residuales no Domésticas (ARnD), para el desarrollo de actividades de la Planta Araguaney.

9. Que mediante los radicados YO.2022-01091 del 21 de enero de 2022 y YO.2022-01772 del 11 de febrero de 2022, la sociedad CENIT, con Nit. 900.531.210-3 allegó la documentación requerida en la comunicación oficial No. 500.11.22-00057, con el fin de dar continuidad al trámite de renovación del Permiso de Vertimiento de aguas Residuales no Domésticas (ARnD), para el desarrollo de actividades de la "Estación de Bombeo Araguaney- El Porvenir".

10. Que a través de oficio No. 500.29.6.22-01177 del 28 de febrero de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó a CENIT, con Nit. 900.531.210-3, el valor de los servicios ambientales de evaluación, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

11. Que obra en el expediente la factura de venta No. 1324 del 23 de marzo de 2022 y comprobante de consignación No. 760 del 24 de marzo de 2022, por un valor de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE ($2.135.521), correspondiente a pago de los servicios de evaluación de la solicitud de renovación de la Resolución No. 500.36.18-1696 del 23 de octubre de 2018.

12. Que a través del Auto No. 500.6.22-0621 de 04 de abril de 2022, aclarado por el auto No. 500.6.22-1521 de 24 de junio de 2022, CORPORINOQUIA inició el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con Nit. 900.531.210-3, bajo el radicado YO.2021-14044 del 23 de noviembre de 2021, tendiente a evaluar la renovación del Permiso de Vertimiento de aguas Residuales no Domésticas (ARnD) renovado y modificado mediante Resolución No. 500.36.18-1697 del 23 de octubre de 2018.

13. Que mediante el radicado YO.2023-04126 del 10 de abril de 2023, la sociedad CENIT, allegó información complementaria al trámite de renovación del Permiso de Vertimiento de aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para la Planta Araguaney.

14. Que producto de la visita realizada el día 05 de junio de 2023, por profesionales del área de evaluación de la subdirección de control y calidad ambiental de CORPORINOQUIA, se emitió el concepto técnico No. 500.6.23.0813 del 02 de agosto de 2023, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que aquí se adopta.

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.5., numeral 5 del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 500.6.23-2415 de fecha 30 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA-, declaró reunida la información para decidir sobre la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residual no doméstica (ARnD).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS. con Nit 900.531.210-3, respecto a la solicitud de renovación del Permiso de Vertimiento de aguas Residuales no Domésticas (ARnD), renovado y modificado mediante Resolución No. 500.36.18.1697 del 23 de octubre de 2018; para la operación de la Planta Araguaney, localizada en la vereda La Niata, ubicada en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare. En atención a lo antes dispuesto, se realizó visita técnica el día 08 de junio de 2023, dando como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.23-0818 del 07 de agosto de 2023, del cual se extrae lo siguiente

*"(...) **IV. CONCEPTO TECNICO***

En consideración a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.22-1521 del 24 de junio de 2022 (Notificado el 30 de junio de 2022), por medio del cual, Corporinoquia aclara el Artículo Primero y Tercero del Auto No. 500.6.22-0621 de fecha 04 de abril de 2022, en el sentido de iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 900.531.210-3, bajo el radicado YO.2021-14044 del 23 de noviembre de 2021, tendiente a evaluar la renovación del Permiso de Vertimiento de aguas Residuales no Domésticas (ARnD), otorgado mediante Resolución No. 0472 del 15 de octubre de 1997, renovado por la Resolución No. 200.15-0493 del 3 de septiembre de 2002 renovado por la Resolución No. 200.15.07-0780 del 4 de septiembre de 2007, renovado por la Resolución No. 200.15.07-0780 del 4 de septiembre de 2007, renovado por la Resolución No. 500.41.12-1351 del 17 de octubre de 2012, finalmente renovado y modificado mediante Resolución No. 500.36.18-1697 del 23 de octubre de 2018, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó la evaluación técnica y jurídica de la información presentada en función de la normatividad ambiental vigente; así mismo, se acogiendo visita técnica de evaluación el día 8 de junio de 2023 a la Planta de Bombeo Araguaney, localizada en la vereda La Niata del municipio de Yopal – departamento de Casanare, con el fin de verificar las condiciones ambientales del área de influencia donde se realiza el vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), en la cual se tuvo en cuenta las condiciones actuales del sistema de tratamiento, así como el cumplimiento de la norma de vertimientos. El sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) está compuesto por una caja API, que tiene como objetivo reducir y eliminar contaminantes como partículas sólidas, grasas y aceites presentes, este cuenta con flautas ubicadas al inicio y al final de la estructura cuya función es recolectar el hidrocarburo y depositarlo en el tanque sumidero, el cual cuenta con una capacidad de 300 barriles, de donde es bombeado a los tanques de almacenamiento, contiguo a este caja se encuentran dos (2) piscinas, una de estabilización y otra de oxidación donde se efectúa la remoción de DBO_5, DQO y SST, por medio de procesos de aireación con el fin de reducir la concentración de parámetros.

A la salida de la piscina de estabilización se encuentra localizada una caja de control donde se tiene instalado el sistema de medición de caudal del efluente del sistema, dicho caudal es conducido a través de un canal en piedra pegada donde se encuentra una trampa de arena para suspender el material de arrastre, seguidamente esto descarga el efluente tratado a un canal revestido en concreto existente en las instalaciones de la Planta, en las coordenadas geográficas Datum WGS 84; Latitud N: 5°24'53.9" y Longitud W: 72°17'44.1", donde se cuenta con skimmer de rebosadero para recolección mecánica de hidrocarburo, posteriormente, se conduce el caudal tratado hasta confluir a la fuente receptora denominada Caño El Turrón, que desemboca en la quebrada La Niata en las coordenadas Datum WGS 84, Latitud N. 5°24'31.69" y Longitud W 72°15'58.75".

*Con base en la evaluación de la documentación presentada y de conformidad con lo expuesto en el presente concepto técnico se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD)**, a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit 900.531.121-3, otorgado mediante Resolución No. 0472 del 15 de octubre de 1997, renovado por*

la Resolución No. 200 15-0493 del 3 de septiembre de 2002, renovado por la Resolución No. 200 15.07-0780 del 4 de septiembre de 2007 renovado por la Resolución No. 200.15.07-0780 del 4 de septiembre de 2007, renovado por la Resolución No 500.41.12-1351 del 17 de octubre de 2012; finalmente renovado y modificado mediante Resolución No. 500.36 18-1697 del 23 de octubre de 2018, para la PLANTA ARAGUANEY, localizada en la vereda La Niata del municipio de Yopal – departamento de Casanare, a ser vertidas en el Caño El Turrón, dando cumplimiento a la norma de vertimientos – Resolución 631 de 2015, en las siguientes condiciones:

Tabla 42. Condiciones de bajo las cuales se otorga el Permiso de vertimiento de ARnD

Fuente Receptora	Caudal (l/s)	Geográficas Datum WGS 84	Latitud N	Longitud W
Caño El Turrón	15		5°24 34.65"	72°17 36.38"
		Magna Sirgas Origen Nacional	Norte	Este
			2155799 654	5078245 355

Fuente. Corporinoquia 2023

El presente **Permiso de Vertimiento de Agua Residual no Doméstica (ARnD)** se renueva por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. La solicitud de prórroga del Permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso a la luz de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 900.531.210-3, deberá dar cumplimiento a las medidas de prevención, mitigación y compensación ambiental que se relacionan a continuación para la operación del proyecto: las obligaciones establecidas en la Resolución No. 500.36.18-1697 del 23 de octubre de 2018, quedan sin efecto.

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Realizar tres (3) jornadas de caracterización fisicoquímica por cada anualidad en el efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), de manera distribuida durante los meses que comprenden la temporada de lluvias y/o cuando se realice vertimiento a la fuente receptora, los cuales deben corresponder a los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015[1]. **Artículo 5.** Del parámetro de temperatura y de la zona de mezcla térmica y **Artículo 11.** Parametros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo gas natural y derivados) - **Transporte y almacenamiento (MIDSTREAM).** Dicha caracterización se debe desarrollar por medio de un muestreo compuesto como mínimo de cuatro (4) horas con frecuencia de toma de muestra horario y realizar la respectiva medición de caudal. Presentar a esta Corporación en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales la comparación de los resultados con la norma de vertimientos, con el respectivo análisis de los mismos.

[1] Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

2. *Realizar tres (3) jornadas de caracterización fisicoquímica por cada anualidad, en las fuentes hídricas Caño El Turrón (aguas arriba y aguas abajo del vertimiento) y la Quebrada La Nieta (Aguas arriba y Aguas abajo de la confluencia del Caño El Turrón), de los parámetros establecidos en los Artículos 2.2.3.3.9.3 y 2.2.3.3.9.4 (Consumo humano y doméstico), Artículo 2.2.3.3.9.5 (Uso Agrícola), Artículo 2.2.3.3.9.6 (Uso Pecuario), del Decreto 1076 de 2015. Dicha caracterización se debe desarrollar por medio de un muestreo simple, realizando aforos de caudal en cada punto. Presentar a esta Corporación en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, la comparación de los resultados con límites máximos permisibles establecidos en el Decreto 1076 de 2015 (Consumo humano y doméstico, Uso Agrícola, Uso Pecuario,) con el respectivo análisis de los mismos.*

 ***Nota 1:** La toma de muestras y análisis de resultados, deben realizarse única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM*

 ***Nota 2.** Las caracterizaciones del efluente del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (ARnD) y de las fuentes hídricas Caño El Turrón y Quebrada La Nieta, deben realizarse en una misma jornada con el objetivo de establecer el comportamiento de la fuente hídrica respecto al vertimiento realizado.*

3. *Mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento el equipo (medidor de flujo) que permita llevar el registro de los caudales vertidos. De esta manera, se le indica al beneficiario que, en cada uno de los informes de cumplimiento ambiental, se deberán reportar los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se realizó el vertimiento para dicho semestre, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, lecturas de medidores volumétricos o realización de aforos, etc.)*

4. *Realizar limpieza y mantenimiento semestral en cada una de los componentes del separador API y las piscinas de Estabilización y Oxidación. Dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, indicando los volúmenes de lodo removido de cada subsistema y su disposición final, incluyendo el respectivo registro fotográfico.*

5. *El beneficiario del presente permiso de vertimiento será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del separador API y las piscinas de Estabilización y Oxidación. Se deberán tomar las respectivas medidas de prevención, atención, corrección y recuperación de los impactos que se puedan presentar ante eventos de contingencia, y en caso de producirse, el beneficiario deberá informar inmediatamente a CORPORINOQUIA, además de presentar un informe detallado del evento de contingencia y las medidas tomadas para atender el mismo en el Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales correspondiente al semestre en el cual se presentó la contingencia.*

6. *El beneficiario del permiso de vertimiento, será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en el área de afectación del proyecto, producto de la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual no doméstica.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. *Se prohíbe la disposición de cualquier residuo derivado del mantenimiento y limpieza del separador API y las piscinas de Estabilización y Oxidación, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo cual deberá presentar en el Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales que se está dando a estos residuos*

2. *El personal que realice la operación y mantenimiento al área del separador API y las piscinas de Estabilización y Oxidación, deberá contar con los elementos de protección personal adecuados toda vez de garantizar la seguridad y protección del personal. En caso de presentarse accidentes dentro de las instalaciones por error de los operarios, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, indicando las acciones correctivas realizadas in situ.*

3. *El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos generados al interior de las instalaciones del proyecto, ni al suelo, ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas*

4. *CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento, con la finalidad de verificar que el sistema de tratamiento, se encuentren operando de forma adecuada y bajo las condiciones en que fue renovado el Permiso de Vertimiento de Agua Residual no Doméstica (ARnD)*

PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS (PGRMV)

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.4. de la sección 5 ("DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO"), capítulo 3 ("ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO Y VERTIMIENTOS"), título 3 (AGUAS NO MARÍTIMAS) parte 2 ("REGLAMENTACIONES"), libro 2 ("RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE"), tipifica que las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación. En este orden de ideas, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 900.531.121-3, presentó el respectivo Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en marco de la solicitud de renovación del Permiso de Vertimiento de Agua Residual no Doméstica (ARnD), el cual fue evaluado en atención a lo ordenado mediante los actos administrativos No. 500.6.19-3153 del 14 de noviembre de 2019 y No. 500.6.22-1521 del 24 de junio de 2022.

Con base en el análisis de la información contenida en el documento presentado por el peticionario, se determinó que este se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, por lo tanto, se considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS*** *a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 900.531.121-3, para el desarrollo de actividades en la Planta Araguaney, localizada en la vereda La Niata del municipio de Yopal – departamento de Casanare, por el término del respectivo permiso de vertimientos.*

En caso de presentarse un evento de contingencia durante la operación del sistema de tratamiento de agua residual no doméstica establecido para el proyecto, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las medidas establecidas en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos aprobado mediante el presente concepto técnico, además de reportar a CORPORINOQUIA las acciones realizadas frente al evento de contingencia por medio de un informe detallado

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit 900.531.121-3, deberá cumplir una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el desarrollo de operaciones de la Planta Araguaney, localizada en la vereda La Niata del municipio de Yopal – departamento de Casanare.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidas en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a cinco (5) Hectáreas, según lo señalado en la Resolución No 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, para el sector minería

Tabla 43. Medida de compensación Sector Minería

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	ÁREA A COMPENSAR POR LA OPERACIÓN DEL PROYECTO
Hidrocarburos			
Por permiso	Reforestación	A criterio técnico la compensación será de 1 a 10 hectáreas dependiendo de los siguientes factores Tipo de permiso y/o impacio ambiental causado	5 Hectáreas

Fuente. Resolución No 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

OBLIGACIONES GENERALES

- *La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un informe de cumplimiento de medidas ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, con los respectivos soportes y registro fotográfico.*
- *En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen en CORPORINOQUIA se deberá hacer referencia al número del expediente de permisos ambientales, el cual corresponde el número 97-0053A".*

III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art 1º)

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el

aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible"

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber de Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- *a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código*
- *b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí*
- *c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros*
- *d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes*
- *e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público*
- *f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "*[...] Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...*"

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "*velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos...*"

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA renovar el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), conforme a la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Título 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes
14. Tiempo de la descarga expresado en horas por día
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente
19. Evaluación ambiental del vertimiento
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3° Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Artículo 8 del Decreto 050 de 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015 en el siguiente sentido:

"***ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.*** *(. .)*

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera o oceánica a la cual pertenece."

"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."

"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 6, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo, el Artículo 9 co Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3 5 3 del Decreto 1076 del 2015, señala la eva uación del vertimiento así:

*"**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento.** La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:*

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad*
2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento*
3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos*
4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*
 Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
5. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*
6. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
7. *Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo*
8. *Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*
9. *Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

***Parágrafo 1.** La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía: la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.*

***Parágrafo 2.** Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.*

***Parágrafo 3** En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo*

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4. *Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos* *Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que*

impiden o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

A su vez el Artículo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona

> *"**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6** Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:*
> *1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
> *2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica*
> *3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
> *4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique*
> *5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico*
> *6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."*
> *()*

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0813 del 02 de agosto de 2023, las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados en la cual se tuvo en cuenta las condiciones actuales del sistema de tratamiento, así como el cumplimiento de la norma de vertimientos. En razón a lo mencionado se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARnD,** a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit 900.531.121-3, para el desarrollo de actividades en la Planta Araguaney, localizada en la vereda La Nirata, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial, y por última, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993 ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, *pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe*

> *realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.2.3.1.1, del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos

Es importante señalar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0813 del 02 de agosto de 2023, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales

renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, en marco de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), a sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 900.531.121-3, cebera refrescar cinco (5) hectáreas, de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit 900.531.121-3, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0813 del 02 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable renovar el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas – ArnD, renovado mediante la Resolución 500.35.18-1697 del 23 de octubre de 2018, para la operación de la Planta Araguaney, localizada en la vereda La Niata, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), renovado mediante la Resolución 500.36.18-1697 del 23 de octubre de 2018, a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S con Nit. 900.531.121-3, a ser vertidas en el Caño El Turrón para la operación de la Planta Araguaney, localizada en la vereda La Niata en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, de acuerdo al caudal, condiciones y coordenadas establecidas en la siguiente tabla:

Tabla 42. Condiciones bajo las cuales se otorga el Permiso de vertimiento de ARnD

Fuente Receptora	Caudal (l/s)	Geográficas Datum WGS 84	Latitud N	Longitud W
Caño El Turrón	15		5°24'34.65"	72°17'36.38"
		Magna Sirgas Origen Nacional	Norte	Este
			2155799.654	5078245.355

Fuente: Concepto técnico 500.8.2.23-0813 de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se renueva el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), es de **cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La solicitud de prorroga del permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015. Si no existen cambios en la actividad generadora de vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 900.531.210-3, deberá dar cumplimiento a las medidas de prevención, mitigación y compensación ambiental que se relacionan a continuación para la operación del proyecto.

1. Realizar tres (3) jornadas de caracterización fisicoquímica por cada anualidad en el efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), de manera

distribuida durante los meses que comprenden la temporada de lluvias y/o cuando se realice vertimiento a la fuente receptora, las cuales deben corresponder a los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015[2], **Artículo 5.** Del parámetro de temperatura y de la zona de mezcla térmica y **Artículo 11.** Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados). Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) - **Transporte y almacenamiento (MIDSTREAM).** Dicha caracterización se debe desarrollar por medio de un muestreo compuesto como mínimo de cuatro (4) horas con frecuencia de toma de muestra horaria y realizar la respectiva medición de caudal. Presentar a esta Corporación en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, la comparación de los resultados con la norma de vertimientos, con el respectivo análisis de los mismos.

2. Realizar tres (3) jornadas de caracterización fisicoquímica por cada anualidad, en las fuentes hídricas Caño El Turrón (aguas arriba y aguas abajo del vertimiento) y la Quebrada La Niata (Aguas arriba y Aguas abajo de la confluencia del Caño El Turrón), de los parámetros establecidos en los Artículos 2.2.3.3.9.3 y 2.2.3.3.9.4 (Consumo humano y doméstico), Artículo 2.2.3.3.9.5 (Uso Agrícola), Artículo 2.2.3.3.9.6 (Uso Pecuario), del Decreto 1076 de 2015. Dicha caracterización se debe desarrollar por medio de un muestreo simple, realizando aforos de caudal en cada punto. Presentar a esta Corporación en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, la comparación de los resultados con límites máximos permisibles establecidos en el Decreto 1076 de 2015 (Consumo humano y doméstico, Uso Agrícola, Uso Pecuario) con el respectivo análisis de los mismos.

 Nota 1: La toma de muestras y análisis de resultados, deben realizarse única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

 Nota 2: Las caracterizaciones del efluente del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (ARnD) y de las fuentes hídricas Caño El Turrón y Quebrada La Niata, deben realizarse en una misma jornada con el objetivo de establecer el comportamiento de la fuente hídrica respecto al vertimiento realizado.

3. Mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento el equipo (medidor de flujo) que permita llevar el registro de los caudales vertidos. De esta manera, se le indica al beneficiario que, en cada uno de los informes de cumplimiento ambiental, se deberán reportar los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se realizó el vertimiento para dicho semestre, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, lecturas de medidores volumétricos o realización de aforos, etc.).

4. Realizar limpieza y mantenimiento semestral en cada uno de los componentes del separador API y las piscinas de Estabilización y Oxidación. Dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, indicando los volúmenes de lodo removido de cada subsistema y su disposición final, incluyendo el respectivo registro fotográfico.

[2] *Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado públicos y se dictan otras disposiciones.*

5. El beneficiario del presente permiso de vertimiento será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del separador API y las piscinas de Estabilización y Oxidación. Se deberán tomar las respectivas medidas de prevención, atención, corrección y recuperación de los impactos que se puedan presentar ante eventos de contingencia, y en caso de producirse, el beneficiario deberá informar inmediatamente a CORPORINOQUIA, además de presentar un informe detallado del evento de contingencia y las medidas tomadas para atender el mismo en el Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales correspondiente al semestre en el cual se presentó la contingencia.

6. El beneficiario del permiso de vertimiento, será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en el área de afectación del proyecto, producto de la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual no doméstica

7. Se prohíbe la disposición de cualquier residuo derivado del mantenimiento y limpieza del separador API y las piscinas de Estabilización y Oxidación, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo cual deberá presentar en el Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales que se está dando a estos residuos

8. El personal que realice la operación y mantenimiento al área del separador API y las piscinas de Estabilización y Oxidación, deberá contar con los elementos de protección personal adecuados, toda vez de garantizar la seguridad y protección del personal. En caso de presentarse accidentes dentro de las instalaciones por error de los operarios, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, indicando las acciones correctivas realizadas in situ

9. El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos generados al interior de las instalaciones del proyecto, ni al suelo, ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas

10. CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento con la finalidad de verificar que el sistema de tratamiento se encuentren operando de forma adecuada y bajo las condiciones en que fue otorgado el Permiso de Vertimiento de Agua Residual no Doméstica (ARnD).

PARAGRAFO: Se indica a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 900.531.121-3, que las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo reemplazan en su totalidad las obligaciones y medidas impuestas en la Resolución No. 500.36.18-1697 del 23 de octubre de 2018

ARTICULO CUARTO: Además de las obligaciones precedentes, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 900.531.121-3, deberá cumplir con las siguientes obligaciones.

1. Deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un informe de cumplimiento de medidas ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico

2. En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen en CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente de permisos ambientales el cual corresponde al número 97-0053A

ARTÍCULO QUINTO: Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con Nit. 900.531.121-3, para el desarrollo de actividades en la Planta Araguaney, localizada en la vereda

La Niata, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, por el mismo término del permiso de vertimientos

PARAGRAFO: En caso de presentarse un evento de contingencia durante la operación del sistema de tratamiento de agua residual no doméstica establecido para el proyecto, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las medidas establecidas en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos aprobado mediante el presente acto administrativo, además de reportar a CORPORINOQUIA las acciones realizadas frente al evento de contingencia por medio de un informe detallado

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit 900.531.121-3, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los recursos naturales, en marco de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) para la planta Araguaney, ubicada en la vereda La Niata municipio de Yopal, departamento de Casanare, consistente en la reforestación de **cinco (5) hectáreas**, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 43. Medida de compensación sector minería

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	ÁREA A COMPENSAR POR LA OPERACIÓN DEL PROYECTO
Hidrocarburos			
Por permiso	Reforestación	A criterio técnico la compensación será de 1 a 10 hectáreas dependiendo de los siguientes factores. Tipo de permiso y/o impacto ambiental causado.	5 hectáreas

Fuente. Concepto técnico 500.8.2.23-0813 del 2023

PARÁGRAFO 1°: Como medida para cuantificar esta obligación, se tuvo en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia **cinco (5) hectáreas**, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO 2°: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP)

PARÁGRAFO 3°: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 900.531.121-3, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 900.531.121-3, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, debe presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quién verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No 97-0053A

ARTÍCULO OCTAVO: El presente permiso ambiental, no confiere al titular, derechos reales sobre el área a explotar como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedora a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con Nit. 900.531.121-3, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DECIMO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como imponer las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular CORPORINOQUIA, realizará visitas de control y seguimiento para verificar el buen funcionamiento del proyecto, el estado de la obra de captación y las demás actividades autorizadas, a fin de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por esta actividad la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 900.531.121-3, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No. 500.36.22-0589 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario del permiso, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0813 del 02 de agosto de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 97-0053A ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en la dirección calle 113 No. 7 – 80 Edificio AR. Piso 13, en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico jose.duquer@cenit-transporte.com, autorizado conforme con lo reglado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011

PARAGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este tramite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA

dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co - controlycalidad@corporinoquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Yenify Zuley Guerrero Hiato
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
CPSP 129-12-13-25-122 de 2025

Revisó: Nelda Pastrana
Profesional Universitario de la SCCA

Revisó: Andrea Consuelo López Niño
Subdirectora de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Luis Ramírez Vergara
C.P.S.P. 120-12-13-25-012 del 31 de enero de 2025

Concepto técnico: 500.8.2.23-0813 del 02/08/2023
Técnico. Liliana Perilla

Fecha proyección 14/08/2025